



Juzgado de Primera Instancia nº 55 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549455

FAX: 935549555

EMAIL: instancia55.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120228142595

Juicio verbal (250.2) (VRB) 659/2022 -1A

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0977000003065922

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 55 de Barcelona

Concepto: 0977000003065922

Parte demandante/ejecutante: HEIMONDO, S.L.

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 207/2022

Magistrado: [REDACTED]

Barcelona, 14 de julio de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el Juicio verbal (250.2) (VRB) 659/2022 la parte demandante HEIMONDO, S.L. representada por el/la Representante [REDACTED] y defendida por el/la Letrado/a [REDACTED], presentó demanda contra [REDACTED], representado por el/la [REDACTED] y defendido por el/la Letrado/a [REDACTED].

Segundo. La demanda se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de procedimiento y, finalmente, quedaron los autos para dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De carácter de usuario del prestatario.

La ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los





Consumidores y Usuarios, artículo 1.2 (derogada)

A los efectos de esta Ley, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden.

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores

Artículo 2 b)

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

b) « consumidor »: toda persona física que, en los contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional"

Teniendo en cuenta lo anterior, parece claro de la prueba aportada que los prestatarios tienen la consideración de consumidores. Corresponde, puesto en duda por parte del banco si tienen esta condición, la carga de la prueba a los demandantes, pero ellos han aportado toda la prueba de que disponen. Deberían probar que no han destinado el dinero aportado a fines de interés comercial o como intermediarios, sino a un destino final. Esto es una prueba diabólica, ya que se trata de probar un hecho negativo. Estas tarjetas de Crédito siempre se otorgan por parte de los bancos a destinatarios finales, para hacer frente a sus gastos y compras del día a día. No se trata de una línea de crédito comercial. Es más, en dichos casos, en los contratos de créditos se suelen incorporar expresamente que el prestatario no es consumidor, y que el destino del dinero prestado es mercantil. No es el presente caso. Se realiza de una manera vacía esta alegación por parte de Colidís, sin aportar prueba o indicio alguno de que no es consumidor.

Segundo. - Del carácter usurario del préstamo

Resulta preciso para abordar esta controversia recordar la doctrina jurisprudencial fijada en la sentencia del pleno de la Sala Primera del Tribunal





Supremo 628/2015, de 25 de noviembre, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del *art. 1 de la Ley de Represión de la Usura*, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al *art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio*, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

Por su parte, la sentencia de la misma Sala 600/2020, de 4 de marzo,





precisó que: *“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.”*

En consecuencia, el índice que debe ser tomado como referencia para apreciar si el interés remuneratorio es usurario es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

Conviene recordar que esta obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del





Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En cuanto a la determinación de cuándo el interés de un crédito *revolving* es usurario, la Sala tiene en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Por tal razón, el hecho de fijarse en el contrato sometido a examen un interés que ya de por sí se aparte en gran medida del índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice.

Han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor «cautivo».

Por último, la Sala razona que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Tercero. – Aplicación al caso concreto

En el asunto de autos consta que con fecha **27/10/2017** la parte demandante suscribió un contrato crédito en el cual se refleja la aplicación de un TAE del del 3.803% % para todos los conceptos. El cuadro 19.4 del Boletín Estadístico del Banco de España recoge las tablas sobre los tipos de interés efectivo -interés TEDR, equivalente al TAE sin incluir comisiones- de





tarjetas de crédito de pago aplazado distinguiéndolos de los demás créditos al consumo. No obstante, no existen tablas correspondientes al año en que se concertó el contrato que nos ocupa. Ante esta situación, debemos tomar en consideración los siguientes términos comparativos con el objeto de conocer el tipo de interés medio.

Por un lado, de acuerdo con los datos extraídos de la tabla referida, el tipo de interés medio para los créditos de interés al consumo en 2017 es del 3,33 %. (https://cliente bancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla_de_tipos_a0b053c69a40f51.html?anyo=8b893a0e0d90f510VgnVCM1000005cde14acRCRD#comboAnios)

Es por ello que el interés aplicado en el contrato objeto de autos, que asciende al **mas del 3.000 % para todos los conceptos** debe reputarse notablemente superior al normal del dinero y, por tanto, declararse usurario, máxime cuando no se ha acreditado por la actora la concurrencia de circunstancias específicas que justifiquen la aplicación de tan elevado tipo de interés.

CUARTO. – De efectos jurídicos

Tal y como se recoge en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908, la consecuencia que ha de derivarse de la declaración como usurario es su consideración como nulo y, por tanto, de acuerdo con el artículo 3 de esta misma ley *“el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*.

QUINTO.- De los Intereses





La cantidad condenada procede incrementarla en los intereses previsto en el artículo 576 LEC.

SEXTO.- De las costas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 394 LEC, no procede la imposición de las costas.

FALLO

Estimo parcial la demanda presentada por el/la Representante [REDACTED], en nombre y representación de HEIMONDO, S.L., contra [REDACTED] y

DECLARO la nulidad por usura del contrato de préstamo nº 827361 y

CONDENO a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo con devolución recíproca de tales efectos, hasta el último pago efectivamente realizado, más los intereses antedichos, y el pago de las costas del pleito.

Impongo a la parte demandada del pago de las costas causadas en este proceso.

Modo de impugnación: Contra esta sentencia no cabe recurso alguno de conformidad con el artículo 455.1 LEC.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

